NUMERO 565.

Abril 18 de 1828.—Ley.—Se dispensa la de 20 de Diciembre de 1827, en favor de D. Bernabé Sanchez y su hijo.

Se concede dispensa del artículo 18 de la ley de 20 de Diciembre de 1827. á D. Bernabé Sanchez y á su hijo D. Ignacio. —*Isidro Rafael Gondra*, presidente de la cámara de diputados.—*José Agustin Paz*, presidente del senado.—*Joaquin Guerrero*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 18 de Abril de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

NUMERO 566.

Abril 22 de 1828.—Derechos sobre el cacao del Pará.

El cacao del Pará, pagará por derechos de importacion la misma cuota señalada al de Guayaquil.

México, 22 de Abril de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 567.

Abril 22 de 1828.—Ley.—Se extingue el Estado mayor.

Art. 1. Se extingue el Estado mayor general del ejército.

2. Se establece una inspeccion general de milicia permanente con dos secciones, de infantería y caballería.—*José María Tornel*, presidente de la cámara de diputados.—*José Agustin Paz*, presidente del senado.—*José Ramon Pacheco*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 22 de Abril de 1828.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 568.

Mayo 1º de 1828.—Reglamento sobre pasaportes.

El Presidente, etc., sabed: que aunque en 6 de Junio de 1826 expedí un decreto reglamentario para simplificar y metodizar el ramo de pasaportes, habiéndose sin embargo dictado posteriormente por el congreso general la ley de 12 de Marzo próximo pasado sobre admision y libre tránsito de extranjeros, en cumplimiento de la facultad concedida al Gobierno por su art. 2º, y convencido de la necesidad de combinar por medio de disposiciones sencillas la seguridad pública y el órden interior con el fomento de la poblacion, del comercio y la industria, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL RAMO DE PASAPORTES.

Art. 1. El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos extranjeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la República, declarará por escrito al jefe de la aduana marítima el número de pasajeros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio, y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque que rehuse exhibir esta declaracion, ó que la otorgue con falsedad, será multado en la suma de cien pesos, y además en veinte pesos por cada pasajero que habiendo venido en su buque se haya omitido en la declaracion. En caso de oposicion al pago de esta suma ó sumas, podrá ser detenido el buque hasta que se verifique. No se entienden por pasajeros los marineros ó individuos de tripulacion que segun el roll se hallen al servicio actual del buque.

2. Todo extranjero, ántes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados-Unidos Mexicanos, declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su destino, objeto de su viaje y su profesion. Esta declaracion, otorgada por el marido, padre ó madre en una familia, será suficiente para las mujeres é hijos.

3. Dicha declaracion deberá recibirse por escrito y la firmará el interesado, á cuyo efecto, luego que haya fondeado el buque, pasará á bordo á recibirla el administrador de la aduana del puerto ó el que haga sus veces.

4. Evacuada esta formalidad, el administrador de la aduana marítima ó el que le sustituya, dará al extranjero un *boleto de desembarco*, para cuya concesion tendrá presentes las reglas que siguen:

1ª Que ningun español ó súbdito del gobierno español puede entrar en la República, por prohibirlo el art. 1º de la ley de 25 de Abril de 1826, repetido en el 18 de la de 20 de Diciembre de 1827.

2ª Que cualquier extranjero puede desembarcar con pasaporte del gobierno general.

3ª Que los ciudadanos de los nuevos Estados de América, y los súbditos de las naciones que tengan agentes acreditados oficialmente en la República, pueden tambien desembarcar con pasaportes expedidos ó visados por los agentes mexicanos del punto de su procedencia, ó por fianza de su cónsul ó representante mercantil en el puerto á que lleguen, ó mediante la que otorgue un ciudadano mexicano.

4ª Que los súbditos de las naciones que no se hallen en el caso del párrafo anterior, solo podrán desembarcar con pasaporte del gobierno general, ó con el expedido ó visado por los agentes mexicanos en países extranjeros.

5. Al otorgarse al extranjero *el boleto de desembarco*, se le prevendrá la obligacion de presentarse á la autoridad política del puerto dentro de veinticuatro horas despues de saltar en tierra. En vista de este documento, no se le pondrá embarazo para desembarcar y entrar al puerto; pero no presentándolo, ni la guarnicion del muelle, ni los empleados en el resguardo, bajo su responsabilidad, dejarán entrar á ningun extranjero.

6. El administrador de la aduana de cada puerto ó el que le sustituya, concluida la visita, pasará á la autoridad civil copia de las declaraciones de los pasajeros de que habla el art. 2º, y noticia de los que hayan obtenido *boleto de desembarco*, y asimismo de los que por no hallarse en el caso de desembarcar, se hayan trasladado al ponton ó punto establecido para ser detenidos.

7. El *boleto de desembarco* de que hablan los anteriores artículos, contendrá impreso en español, inglés y frances, un extracto de las obligaciones que este reglamento impone á los extranjeros, y de las penas en que incurren por su inobservancia.

8. La autoridad civil del puerto visará los pasaportes de los extranjeros que los traigan, conforme á las reglas 2ª, 3ª y 4ª del art. 4º, y expedirá provisionales á los que se hallen en el caso del último extremo de la regla 3ª del mismo artículo. Hará se tome la razon correspondiente que exprese el nombre, edad, estado, naturaleza, objeto del viaje y profesion de cada extranjero, así como la autoridad y fecha del pasaporte con que se ha introducido, confrontándola con las noticias que segun el art. 6º le pasará al administrador de la aduana.

9. Los extranjeros así habilitados para internarse, deberán solicitar ántes de un mes *carta de seguridad* del gobierno supremo para permanecer y transitar por un año en la República. Para obtenerla los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por éstos, que exprese ser el comprendido en dicho documento, súbdito ó ciudadano de la nacion que representan, y su industria ó profesion. Los que no tengan agentes de su nacion, solicitarán las *cartas de seguridad* por conducto del gobierno del Estado en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas no podrán salir del territorio del mismo gobierno. Se faculta, no obstante, á los gobernadores de los Estados, para ampliar el término señalado de un mes, en consideracion á las distancias, ó permitir la internacion, si las circunstancias particulares del extranjero ó la clase

de sus negocios lo exigieren, prévio conocimiento de un ciudadano mexicano. Las solicitudes de que habla el párrafo anterior deben dirigirse al gobierno supremo por la secretaría de Relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, é informe del gobernador respectivo.

10. Todo extranjero, sea cual fuere el pasaporte que le autorice para permanecer en la República, está obligado á presentarse á la autoridad política del lugar donde haya de permanecer más de ocho dias, y tambien cuando haya de mudar de residencia á otro punto. La autoridad civil los visará en ámbos casos, y tomará la razon correspondiente. Los extranjeros que no cumplan con esta obligacion serán multados en veinte pesos, que exhibirán desde luego, ó sufrirán, en caso de no tener medios de pagar, diez dias de detencion. De la aplicacion de estas penas y circunstancias de la falta, se dará conocimiento al gobierno general.

11. En virtud de lo declarado en el art. 6º de la ley de 12 de Marzo anterior (de 1828), los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas en el presente decreto, ó que se prescriban en adelante, estarán bajo la proteccion de las leyes y gozarán de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, con la restriccion contenida en el mismo artículo 6º y siguientes de la expresada ley.

12. Los extranjeros que desembarquen y se introduzcan en el territorio de la República, contraviniendo á las prevenciones de este decreto, serán obligados á salir de ella por los gobernadores de los Estados, Distrito ó territorios, dando cuenta al gobierno general y motivando esta providencia.

13. Igualmente serán expulsos del territorio nacional por las autoridades expresadas en el artículo anterior, los extranjeros á quienes se justifique haber usado para su desembarco ó internacion de los documentos correspondientes á otro individuo, los que hayan ocultado ó supuesto alguna de las noticias que debe contener la declaracion que se exige en el art. 2º, y los que hayan suplantado ó alterado los pasaportes ó *cartas de seguridad* que les autoriza para desembarcar, internarse y permanecer en la República.

14. Tambien serán expulsos por el gobierno general los extranjeros declarados vagos, conforme al art. 18 de la ley de 3 de Marzo de este año. Para su cumplimiento se dará cuenta al mismo gobierno supremo con la calificacion que haya recaido, segun los principios prescritos en la citada ley.

15. La renovacion de las *cartas de seguridad* del gobierno general por un año, se hará al cumplir su término. La autoridad civil del punto donde resida el extranjero, ó la del lugar donde se halle, queda autorizada para prorogar las ya cumplidas el tiempo que gradúe prudencialmente necesario, segun las distancias para obtener la nueva. Los extranjeros pueden acudir al gobierno general pidiendo la renovacion, ó por los agentes de sus naciones, ó por conducto de alguna de las autoridades civiles, quienes pasarán á la secretaría de Relaciones las solicitudes de esta clase por conducto de los gobiernos de los Estados, Distrito ó territorios.

16. El administrador de la aduana en cada uno de los puertos, llevará un registro exacto en que consten los *boletos de desembarco* que concediere mediante la facultad que le confiere el art. 4º, y de este registro remitirá mensualmente copia á la secretaría de Relaciones. Tambien pasará á ella en el correo siguiente al arribo de cada buque, las declaraciones originales del patron ó comandante de él, y las de los pasajeros de que tratan los arts. 1º y 2º

17. Los gobernadores de los Estados y Distrito federal, y jefes políticos de los territorios, remitirán al gobierno general estados mensuales de los extranjeros que arriben á la comprehension de su mando, conforme al modelo circulado en 12 de

Marzo de 1827, procurando la exactitud en la forma y la oportunidad de la remision. Para lograr una y otra, cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes.

18. Para salir del territorio de la República, podrán los extranjeros acudir indistintamente por el pasaporte necesario, ó al gobierno general ó al particular del Estado en que se hallen, el cual queda facultado para expedirlos. En caso de solicitarlo del gobierno general, lo harán en los términos que se ha indicado para obtener las cartas de seguridad en el art. 9º

19. Los mexicanos, para el mismo efecto de salir de la República, solicitarán pasaporte, ó del gobierno general, ó del Estado donde residan; pero en ámbos casos justificarán su solvencia con la hacienda pública, con certificaciones de los administradores de rentas. Al regresar á la República justificarán ante la autoridad civil del puerto á que arriben, no haber tocado voluntariamente en el curso de su viaje en punto enemigo. En consideracion á las distancias, quedan facultados para expedir los pasaportes de que trata este artículo y el 18, los jefes políticos de Nuevo-México y ámbas Californias. De los pasaportes que se expidan en conformidad con el artículo anterior y éste, se dará parte al gobierno general.

20. Las introducciones de extranjeros por tierra, procedentes de países limítrofes con los Estados-Unidos Mexicanos, se arreglarán en sus casos á lo ordenado en el presente decreto. Las operaciones que los arts. 3º y 4º de éste cometen al administrador de la aduana de cada puerto, se confiarán por los gobiernos de los Estados á la autoridad civil del primer punto de la frontera, en caso de que en ésta no haya aduana establecida. Con pasaporte expedido ó visado por dicha autoridad civil, podrán los extranjeros internarse hasta la capital del Estado ó territorio por donde se introdujeron, desde la cual, si su objeto fuere permanecer en la República, solicitarán las *cartas de seguridad* de que habla el art. 9º, que será cumplido en todas sus partes. Las declaraciones originales de que trata el art. 2º, serán remitidas por la autoridad civil respectiva á la secretaría de Relaciones por conducto del gobierno del Estado ó territorio de que dependa.

21. Quedan derogadas las órdenes y disposiciones gubernativas dictadas anteriormente, relativas al ramo de pasaportes. El exacto cumplimiento de este decreto se confía al ilustrado celo de los gobiernos de los Estados, Distrito y territorios, y á las demas autoridades de la Federacion.

22. Se recomienda á todos los funcionarios públicos la moderacion y buen trato hácia los extranjeros, así como el pronto despacho de los negocios que tengan relacion con el ramo de pasaportes.

Y para que lo contenido en el presente decreto tenga su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

NUMERO 569.

Mayo 2 de 1828.—Ley.—Sobre montepio de las viudas de los primeros ayudantes.

Las viudas de los primeros ayudantes á quienes corresponda montepio, obtendrán el señalado anteriormeate para la de los sargentos mayores.—*José María Tornel*, presidente de la cámara de diputados. —*Ramon Morales*, presidente del senado. —*José Perez Palacios*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 2 de Mayo de 1828.—A D Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 570.

Mayo 5 de 1828.—Ley.—Serán libres de todo derecho el algodon y lana de fábrica nacional.

El algodon y lana en cualquiera clase de hilado de fábrica nacional, serán libres

de todo derecho en el Distrito y Territorios de la Federacion.—*Isidro Rafael Gondra*, presidente de la cámara de diputados.—*Ramon Morales*, presidente del senado.—*José Ramon Pacheco*, diputado secretario.—*Florentino Martinez*, senador secretario.

México, 5 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Esteva,

NUMERO 571.

Mayo 12 *de* 1828.—*Se permite la salida de las tropas nacionales para llevar la guerra á Cuba.*

Se permite, á discrecion del supremo gobierno, la salida de las tropas nacionales fuera de los límites de la República, para llevar la guerra á la isla de Cuba ú otros puntos dependientes del gobierno español.—*Isidro Rafael Gondra*, presidente de la cámara de diputados.—*Ramon Morales*, presidente del senado.—*Joaquin Guerrero*, diputado secretario.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 12 de Mayo de 1828.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 572.

Mayo 14 *de* 1828.—*Se faculta al gobierno para que pueda poner sobre las armas la milicia activa y cívica que necesite.*

Se faculta al gobierno para poner sobre las armas toda la milicia activa que juzgue necesaria, como igualmente para disponer de la cívica en el número que crea conveniente, pudiendo sacarla fuera de sus respectivos Estados, Distritos ó territorios.

México, 14 de Mayo de 1828.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 573.

Mayo 17 *de* 1828.—*Ley.—Aclaracion de la de* 10 *de Mayo de* 1827.

Art. 1. Solo los empleados en propiedad que fueron suspensos de sus destinos en virtud de la ley de 10 de Mayo de 1827, son acreedores á la gracia que les concede el artículo 5 de ella.

2. Los españoles cesantes en sus destinos en virtud de las leyes de 9 de Febrero, de 21 de Setiembre ó de 16 de Noviembre de 1824, gozarán las dos terceras partes del sueldo líquido de su último empleo propitario, si aquellas excedieren de la cantidad que correspondia al empleado en caso de jubilacion; mas si no excedieren se les acudirá con lo que les corresponda como á jubilados.

3. Los sueldos que no pasen de trescientos pesos no sufrirán rebaja alguna.

4. Si las dos terceras partes del sueldo del cesante no llegaren á trescientos pesos, se les acudirá con esta cantidad.—*Isidro Rafael Gondra*, presidente de la cámara de diputados.—*Ramon Morales*, presidente del senado.—*Joaquin Guerrero*, diputado secretario.—*Florentino Martinez*, senador secretario.

México, 17 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 574.

Mayo 19 *de* 1828.—*Se habilitan los puertos de Tecolutla y Santecomapan.* (1)

Se habilitan para el comercio de cabotaje los puertos de Tecolutla y Santecomapan en el Estado de Veracruz.—*Isidro Rafael Gondra*, presidente de la cámara de diputados.—*Ramon Morales*, presidente del senado.—*José Ramon Pacheco*, di-

1 Corresponde en la actualidad á las facultades del presidente de la República, conforme al artículo 85 de la constitucion, fraccion XIV, la de habilitar toda clase de puertos.

putado secretario.—*Florentino Martinez*, senador secretario.

México, 19 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 575.

Mayo 20 *de* 1828.—*Sobre pension á los trabajadores de la casa de moneda.*

Art. 1. Los trabajadores á estajo de la casa de moneda y apartado de la ciudad federal, están comprendidos en el decreto de 1º de Diciembre de 1824, que trata de los jornaleros de las mismas casas.

2. Los jornaleros y trabajadores á estajo que se hallaren en los casos de este decreto, ó del de 1º de Diciembre de 1824, gozarán de su pension, aunque su inutilidad ó imposibilidad sea anterior á la fecha de uno y otro.

3. La pension de que habla el referido decreto, se concederá á los jornaleros y trabajadores á estajo que se inutilizaren en las labores de las casas de moneda y apartado, aunque no hayan cumplido veinte años de servicio.

4. Los trabajadores á estajo gozarán la tercera parte de lo que les corresponda en un dia comun del año de 1823.

5. No se hará novedad en las pensiones concedidas á algunos individuos ántes del citado decreto.

México, 20 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 576.

Mayo 20 *de* 1828.—*Ley.—Se prohibe la introduccion de seda torcida.*

Se prohibe la introduccion de seda torcida bajo la pena de comiso.—*Ramon Morales*, presidente del senado.—*José Manuel de Herrera*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.—*Joaquin Guerrero*, diputado secretario.

México, 20 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 577.

Mayo 22 *de* 1828.—*Se habilita para el cabotaje la barra de Nautla.*

Se habilita la barra de Nautla para el comercio de cabotaje.—*Isidro Rafael Gondra*, presidente de la cámara de diputados.—*Ramon Morales*, presidente del senado.—*José Ramon Pacheco*, diputado secretario—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.

México, 22 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 578.

Mayo 23 *de* 1828.—*Se designan arbitrios para el pago de dividendos de los préstamos extranjeros.*

1. Para pago de dividendos de intereses y de amortizacion de los préstamos extranjeros, se aplican la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas y el importe de los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta.

2. En la octava parte del producto líquido de las aduanas marítimas de que habla el artículo anterior, se comprenderá la mitad de la octava parte destinada al crédito público por la ley de 16 de Noviembre de 1827.

México, 23 de Mayo de 1828.—A D. José Ignacio Pavon.

NUMERO 579.

Julio 2 *de* 1828.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Estados que deben remitir las comisarías, de ingresos, egresos y productos líquidos.*

Consecuente á lo prevenido en el artículo 71 de la instruccion de comisarios y

en circular de 10 de Setiembre de 1825, debe formar esa comisaría general un estado de ingresos, egresos y productos líquidos de todo el año económico que cumplió en fin de Junio último, que comprenda todos los ramos, con distincion de cada uno, en todo el distrito, segun se detalla y demuestra en los formularios 4, 5 y 6, circulados en 5 de Marzo del citado año de 1825; y como de la exactitud y claridad de dicho estado pende el arreglo del general que presenta el gobierno al congreso general, hago á V. el más estrecho encargo sobre este particular con prevencion de que todas las partidas tengan la mayor claridad para que desde luego se comprenda su objeto y procedencia: que se espliquen por notas las que lo exijan: que sirva por norma ó modelo tanto para los ingresos, egresos y productos líquidos, como para distinguir la inversion de éste en los gastos y cargos generales, el estado general formado por el departamento de cuenta y razon que consta en la última memoria de esta secretaría, que se ha remitido á V., y que todos los totales y existencias estén conformes con lo que produzcan las respectivas cuentas generales.—El referido estado, debe V. remitirlo á más tardar en principios del próximo mes de Agosto, sin que admita esto demora alguna, porque la más leve entorpece los trabajos que tiene que preparar y arreglar la secretaría de mi cargo, y por tanto dictará V. todas sus providencias á vencer cualquiera dificultad, que acaso pueda presentarse.—Al tiempo de enviarme V. el estado de que vá hecha mencion, acompañará á él en pliego separado, una razon ó noticia exacta y detallada de todos los pagos que hayan quedado pendientes, en fin del último mes de Junio, y las causas que hayan intervenido para ello, á fin de que sirva de gobierno en las providencias conducentes para cubrir estas atenciones.—Del recibo de esta órden, y quedar V. en darle puntual cumplimiento, me dará aviso.

NUMERO 580.

Julio 19 de 1828.—Se permite la extraccion de oro y plata en pasta.

Art. 1. Se derogan el art. 2º del decreto de la junta provisional gubernativa de 14 de Enero del año de 1822, y los artículos de los aranceles de aduanas marítimas que prohiben la extraccion de oro y plata en pasta.

2. A nadie se podrá negar en lo sucesivo la guía correspondiente para la extraccion de dichos metales por cualquier puerto de la República.

3. Los Estados podrán cobrar sobre el oro y la plata pasta que se exporten, los derechos impuestos á estos metales, que son los señalados por el decreto de la junta provisional gubernativa de 22 de Noviembre de 1821.

4. El oro y plata en pasta que de lo interior de la República se conduzcan á los puertos, en barras, barretones, tejos ó rieles, deberán estar numerados, tener una marca que señale su peso y ley, estar quintados, ó acreditarse de otro modo que dispongan los Estados, ó el congreso general por lo tocante al Distrito y Territorios de la Federacion, el pago de los derechos de que habla el artículo anterior, y los de minería.

5. Las guías ó documentos con que se transporten el oro ó plata pasta á los puertos, se expedirán por las autoridades ó funcionarios públicos que señalaren los Estados y el gobierno general en el Distrito y Territorios de la Federacion, y contendrán tambien todas las constancias prevenidas en el artículo anterior.

6. El oro ó plata pasta que se aprehenda en los puertos sin los requisitos prevenidos en los artículos 4º y 5º, ó cuyo peso ó ley no estén conformes con las notas que los señalan, siempre que la disconformidad no proceda de las oficinas legales respectivas, caerá en la pena de comiso, y su importe se distribuirá con arreglo á la ley de 4 de Setiembre de 1823, deducidos los derechos correspondientes al Estado ó Esta

dos, ó Territorios respectivos, ó al Distrito Federal.

7. El oro y plata pasta pagarán por único derecho de exportacion en la aduana ó receptoría marítima ó fronteriza por donde se verifique, el siete por ciento sobre su valor.—*José María Gil y Camino*, presidente de la cámara de diputados.—*Francisco Molinos*, presidente del senado.—*Francisco Barraza*, diputado secretario.—*José Agustin Paz*, senador secretario.

México, 19 de Julio de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 581.

Setiembre 13 de 1828. Circular de la secretaría de hacienda. Reglamento de la ley anterior.

El Excelentísimo señor presidente se ha servido mandar que para el más exacto cumplimiento de la ley de 19 de Julio último que permite la exportacion de oro y plata pastas, se observen en las aduanas de los Territorios, en las del Distrito Federal y en las marítimas de los puertos de la república, las prevenciones y reglas siguientes:

1. Todo individuo que quiera sacar guía para cualquiera puerto en alguna aduana de las expresadas, presentará en ella dos pedimentos ó facturas segun el modelo número 1 que se acompaña; cuidando la misma aduana de examinar si se hallan arreglados, y si en uno consta la obligacion á la tornaguía.

2. Asegurada la aduana de estar los pedimentos arreglados en cuanto á sus operaciones aritméticas, dispondrá por sí mismo el administrador, ó por medio del vista ó de persona de toda su confianza pasar al sitio donde se hallaren las piezas de plata ú oro, y cotejará si los números, marcas, peso y ley, convienen con los de las facturas. En caso de notarse alguna diferencia, no se librará la guia hasta despues de haberla salvado.

3. Uno de los primeros objetos de la aduana, será el de examinar si las barras, barretones, tejos ó rieles tienen la marca que acredite haber pagado los derechos de que habla la ley en los artículos 4 y 5, sin cuyo requisito no se librará la guia: y aunque los interesados podrán acreditar aquel pago con certificacion de las cajas respectivas, segun lo hayan dispuesto los Estados, procederá confrontacion de ésta con las piezas, y estando conforme se anotará en el mismo certificado por el administrador, que el dia tantos se libró guia á fulano para tal parte, de tales y tales piezas de aquellas, expresándose por menor su número, marca, peso y ley, en términos que no vuelva á repetirse la guia para diversas piezas.

4. Las aduanas anotarán en las guias, iguales requisitos á los que han de constar en las facturas, para que si ésta se perdiere, no se demoren los despachos en los puertos por falta de aquellas constancias.

5. En las garitas de entrada ó salida, y en los contraresguardos del tránsito, se tomará razon separada de esta clase de guias, y nunca se omitirá en ellas el *cumplido* que deberá firmar precisamente el dependiente que funcione de jefe en unos y otros puntos.

6. Luego que las piezas de oro y plata lleguen al puerto final, se presentarán con su guia y factura á la aduana marítima donde se hará por el vista y el administrador el más escrupuloso reconocimiento, y la más exacta confrontacion; y si ella saliese igual, pondrá aquel, bajo su firma, el *conforme*, y éste bajo la suya el *cumplido*, en la misma guia.

7. Todas las guias y facturas de esta clase, quedarán desde el acto del reconocimiento bajo la custodia y responsabilidad del contador de la aduana marítima, quien tendrá cuidado de irlas anotando conforme se vayan embarcando las piezas, hasta que concluyan todas, en cuyo caso

pondrá el *concluido*, y se archivará hasta que se determine de ellas lo conveniente.

8. Para la exportacion de oro y plata pastas, han de presentar los interesados dos pólizas iguales á los modelos que se acompañan con el número 2, y la aduana marítima examinará si están arregladas en todas sus partes, prévia confrontacion de la guia y factura con que fueron introducidas, cuya operacion hará la contaduría bajo de su firma.

9. Cuando las piezas de plata ú oro se hayan vendido en el puerto, esto es, cuando diversa persona que la que introdujo pida permiso para exportarlas, se exigirá papel de venta que servirá de comprobante á la anotacion que deberá hacerse en la guia respectiva para evitar fraudes.

10. Sobre el verdadero valor total de las piezas de oro y plata, se exigirá en las aduanas marítimas el derecho de exportacion á siete por ciento, conforme se previene en el artículo 7 de la ley de 19 de Julio ya citada.

11. Para que las aduanas marítimas puedan con más facilidad deducir el verdadero valor del oro y la plata pastas, y para que las del Distrito Federal y las de los Territorios tengan más datos con qué examinar los pedimentos que se les presentaren, deberán advertir que toda barra, barreton, tejo ó riel, deberá presentarse al despacho de guia, con la numeracion y marca del peso y ley que previene el artículo 4 de la referida ley.

12. Por peso general de la plata se entiende el marco. Este consta de ocho onzas: la onza de ocho ochavas: la ochava de seis tomines; y cada tomin de doce granos, pero el marco de oro debe dividirse en cincuenta castellanos, cada castellano en ocho tomines, y cada tomin en doce granos.

13. El oro se entiende por quilates, siendo el de suprema ley de veinticuatro quilates en cada marco: el quilate se divide en cuatro granos de ley, y cada uno de éstos en cincuenta granos de peso, que vale cada uno dos granos quinientos veintinueve quinientos cincuenta avos de otro de moneda ó de valor.

14. La plata se entiende por dineros, y es la suprema la de ley de doce dineros en marco: cada dinero tiene veinticuatro granos de ley, y cada uno de éstos vale tres granos de moneda ó de valor.

15. Suelen presentarse algunas barras de plata que tienen cierta cantidad de oro; pero los ensayadores, al marcarlas, las distinguen en la forma siguiente, ú otra semejante: 80 *marcos*, 4 *onzas*, 4: 11 *dineros*. *Oro* 150 *granos*. Quiere decir que esta pieza contendrá 150 granos de oro de 24 quilates por cada marco de plata, y los que correspondan á su respectivo quebrado de cuatro onzas cuatro ochavas; y en estos casos, se pondrá especial cuidado en sacar su valor á la plata, y en seguida con toda expresion y claridad se sentará el del oro, todo con respecto á lo que queda explicado.

16. Cada una de las oficinas de la Federacion á quienes se comunicare esta órden, la fijarán en la puerta principal para que el público se entere del cumplimiento que por su parte corresponde á cuyo efecto se acompañará competente número de ejemplares, como asimismo de los modelos números 1 y 2 que se han citado.

17. Todas las oficinas expresadas donde se presentaren algunas piezas de oro ó plata, sin los requisitos del número y marca de su peso y ley, darán conocimiento del caso al juez respectivo, para las averiguaciones y efectos del artículo 6 de la citada ley de 19 de Julio de este año.

MODELO NUM. 1.

PARA LAS FACTURAS DE PEDIMENTOS de GUIAS DE ORO Y PLATA PASTAS.

Señor administrador de esta aduana nacional.

Sírvase vd. mandar se me libre la correspondiente guia para dos piezas de plata y una de oro, que con el conductor.... N.

remito al puerto de....N. á la consignacion de....N; teniendo dichas piezas la procedencia, marca, número, peso y ley siguientes:

DE LAS CAJAS DE ZACATECAS.

Marca tal N. tantos	Una pieza de plata de ley de 12 dineros, con peso de 100 marcos, que reducidos á granos de ley, hacen 28.800; y cada uno á 3 granos de moneda importan....	900. 0. 0
Marca tal N.....	Una pieza de plata de ley de 9 dineros y 10 granos, con peso de 80 márcos, que reducidos á granos de ley, hacen 18.080 granos; y cada uno á 3 granos de moneda importan.....	565. 0. 0

DE LAS CAJAS DE GUANAJUATO.

Marca N....	Un tejo de oro de 24 quilates, con peso de 10 márcos, que reducidos á granos de ley hacen 960, y de peso componen 48.000 granos; que á razon de 2 granos quinientos veintinueve quinientos cincuenta avos de moneda, cada uno, importan.....	1.480. 7. 3
	Total valor.....	2.945. 7. 3

Por esta me obligo á la tornaguia dentro del término regular.

Tal parte, tantos, tal dia mes de tal año.

(Firma entera.)

NOTA.—Los interesados han de presentar dos facturas iguales á ésta: en una pondrán la obligacion expresada, y es la que ha de quedar en la aduana; y con la otra se librará la guia, á cuyo márgen, ó al calce se anotarán tambien las piezas ó barras por menor; firmando esta razon el administrador y el contador.

MODELO NUM. 2.

PARA LAS PÓLIZAS Ó FACTURAS DE PEDIMENTOS DE EMBARQUE DE ORO Y PLATA PASTAS.

Sr. administrador de la aduana marítima de este puerto.

Sírvase vd. mandar se me permita, prévio el pago de los derechos correspondientes, el embarque de las sigüientes piezas de oro y plata, que con la marca, número, peso y ley que se expresarán, vinieron con la guia de.... tal parte, número.... tantos, de.... tal fecha, los mismos que ahora remito á..... tal parte, á consignacion de.... N, en el.... buque.... N...., su capitan..... Fulano.

Marca tal. N. tantos.	Una pieza de plata de ley de 12 dineros, con peso de 100 márcos, que reducidos á granos de ley, hacen 28.800; y cada uno á 3 granos de valor, importan.....	900. 0. 0
Marca N....	Una pieza de plata de ley de 9 dineros y 10 granos, con peso de 80 márcos, que reducidos á granos de ley hacen 18.080 granos; y cada uno á 3 granos de valor, importan.....	565. 0. 0
Marca N....	Un tejo de oro de ley de 24 quilates, con	
	Al frente.....	1,465. 0. 0

BIBLIOTECA AUTÓNOMA DE MEXICO NACIONAL
INVESTIGACIONES JURIDICAS

Del frente....	1.465. 0. 0
peso de 10 márcos, que reducidos á granos de ley, hacen 960, y éstos a los de peso, componen... 48.000 granos; que á razon de 2 granos, quinientos veintinueve, quinientos cincuenta avos de moneda, ó valor cada uno, importan..	1.480, 7. 3
Total valor....	2.945. 7. 3

Puerto de.... N, tantos de tal mes de tal año.

(Firma entera.)

Despáchese por la contaduría, y pagados los derechos respectivos, vuelva á esta administracion.

(Fecha y media firma del administrador.)

Fulano de tal embarca para tal parte las dos piezas de plata y una de oro en pasta expresadas arriba, cuyo valor importa..... 2.945 7 3

Derechos de exportacion á 7 por 100 sobre los 2.945 7 3 expresados.....	2.06 1 8

Quedan satisfechos los doscientos seis pesos un real ocho granos de los derechos del oro y plata pasta que anteceden. Contaduría de la aduana marítima de....N, tantos de tal mes, etc.

(Media firma del contador).

Permítase el embarque de las dos piezas de plata y una de oro que antecede; prévia confrontacion por la contaduría y el vista, y por la comandancia del resguardo.

(Media firma del administrador).

Conforme en todas sus partes.	Conforme, y pasen á bordo del buque N.
(Media firma del contador). (—Id. del vista).	(Media firma del comandante).
Cumplido por el muelle.	Cumplido á bordo del buque N.
(Fecha y media firma del guarda).	(Fecha y firma del guarda).

NOTA.—Los interesados han de presentar dos pólizas iguales á ésta: en una se correrán los trámites expresados, y original se acompañará de comprobante con el registro; y en la otra se copiarán los mismos trámites, autorizándolos el administrador y contador, y quedará de comprobante en el registro borrador.

NUMERO 582.

Setiembre 17 de 1828.—Ley.—Se pone fuera de la ley al general Santa-Anna. (1)

1. Se pone fuera de la ley al general D. Antonio López de Santa-Anna, identificándose préviamente su persona, si dentro del término que le prefije el gobierno, no rinde á su disposicion las armas. En el caso de entregarlas, se le indulta de la pena capital.

2. Los gefes y oficiales que se hayan pronunciado por el plan revolucionario del expresado general, si dentro del término que se les señale, segun el artículo anterior, no se separasen de aquel cabecilla, poniéndose á disposicion del supremo gobierno, serán juzgados con arreglo á Ordenanza. Los que por el contrario, lo verificaren dentro de dicho término, serán juzgados en consejo de guerra de generales, é indultados de la pena capital; y si ante el consejo acreditaren seduccion ó engaño, serán conservados en sus empleos, sin nota en su hoja de servicios.

1 Esta ley fué derogada por la de 17 de Marzo de 1829, que se insertará en su lugar oportuno.

3. Los militares de sargento abajo que se hayan adherido al mismo pronunciamiento, quedarán en sus plazas y goces, indultados de toda pena, y sin nota en sus filiaciones, siempre que en el término que les señale el gobierno se pongan bajo su obediencia; y no verificándolo, serán juzgados con arreglo á Ordenanza, como reos de alta traicion.

4. Los milicianos cívicos y los paisanos que se hayan agregado á los revolucionarios, y los abandonaren en el término que les señale, segun el artículo anterior, quedan libres de toda nota y de toda pena. En el caso contrario, tambien serán juzgados con arreglo á las leyes.

5. Los que voluntariamente prestaren auxilios para el sostenimiento del plan de Santa-Anna, apoyándolo de hecho ó promoviéndolo de palabra ó por escrito, serán reputados traidores, y castigados como tales.—*Isidro Huarte*, presidente del senado.—*Juan José Romero*, presidente de la cámara de diputados.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.—*José María Cuervo*, diputado secretario.

México, 17 de Setiembre de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo

NUMERO 583.

Octubre 3 de 1828.—Se faculta al gobierno para que pueda negociar un empréstito de tres millones.

1. Se faculta al gobierno para que pueda negociar un empréstito nacional ó extranjero, hasta de tres millones de pesos percibibles.

2. Para la amortizacion del capital y pago de interés del empréstito, si fuere extranjero, se aplicará la mitad de los derechos que adeuden en las aduanas marítimas de la República, los efectos que importaren en buques procedentes directamente de puertos de la nacion á que pertenezca el prestamista.

3. Si el empréstito fuere nacional, se destinará para su amortizacion y pago de interés, la cuarta parte de los derechos que causen los efectos extranjeros de la aduana marítima de Veracruz.

4. Si el empréstito fuere en parte extranjero y en parte nacional, se aplicará para la amortizacion y pago de interés de la primera cantidad expresada en el artículo 2°; y para la segunda, la señalada en el artículo 3°, con deduccion de los derechos que adeuden los efectos sujetos al pago del prestamista extranjero.

5. Los prestamistas podrán nombrar comisionados que perciban en las aduanas marítimas la parte que les corresponda de los derechos, conforme á los artículos anteriores, ó librarla en favor de los importadores, para que se les abone á éstos por cuenta de aquellos.

6. El entero ó enteros del empréstito, se verificará en la tesorería general de la federacion, y los ministros de ella otorgarán los recibos correspondientes, sin cuyo requisito serán de ningun valor ni efecto, contra la hacienda pública, los créditos de los prestamistas.

7. Los contratos celebrados con el gobierno en virtud de los decretos de 21 de Noviembre, y 24 de Diciembre último, y los que se celebraren dentro de quince dias, contados desde el de la publicacion del presente decreto, serán religiosamente cumplidos; pasado este término, quedarán derogados aquellos decretos.

8. El gobierno inmediatamente pasará al congreso noticia de las cantidades que en numerario y créditos haya percibido, á consecuencia de la autorizacion que le concedian los decretos citados en el artículo anterior, y del destino que haya dado á los caudales, sin perjuicio de que oportunamente presente la cuenta respectiva con arreglo á las leyes.

9. La cantidad que se adeude por los préstamos decretados en 21 de Noviembre

y 24 de Diciembre últimos, se rebajará de los tres millones que expresa el artículo 1º, si pasare de un millon de pesos.—*Santiago Villegas*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Francisco Barraza*, diputado secretario.—*José Agustin Paz*, senador secretario.

México, 3 de Octubre de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 584.

Octubre 4 de 1828.—Ley.—Se proratean para gastos de guerra entre los Estados, seiscientos mil pesos.

1· Se prorratea la cantidad de seiscientos mil pesos para gastos de guerra entre los Estados de la federacion, en los términos siguientes:

Al Estado de las Chiapas.....	4,000
Al de Chihuahua.....	10,000
,, ,, Coahuila y Tejas.....	4,000
,, ,, Durango.....	30,000
,, ,, Guanajuato.....	54,000
,, ,, México.....	100,000
,, ,, Michoacan.....	30,000
,, ,, Nuevo-Leon.....	5,000
,, ,, Oajaca.....	58,000
,, ,, Puebla.....	32,000
,, ,, Querétaro.....	10,000
,, ,, San Luis Potosí.....	30,000
,, ,, Sonora y Sinaloa.....	5,000
,, ,, Tabasco.....	4,000
,, ,, Tamaulipas.....	4,000
,, ,, Veracruz.....	58,000
,, ,, Jalisco.....	56,000
,, ,, Yucatan.....	40,000
,, ,, Zacatecas.....	66,000
	600,000

2. Esta cantidad se les abonará en la liquidacion de contingentes y señalamiento del que deben pagar en el corriente año económico, ó en el próximo que sigue, y entretanto no dejarán de exhibir el que están obligados á satisfacer conforme á las leyes vigentes.

3. A los Estados que han prestado algunas cantidades al gobierno, se les rebajarán de la que ahora se les señala.

4. Los Estados verificarán la exhibicion de su respectivo cupo dentro de ciento ochenta dias, por sextas partes, una cada treinta dias.

5. El gobierno intervendrá las rentas de los Estados que no cumplieren con las exhibiciones señaladas.—*Santiago Villegas*, presidente de la cámara de diputados.—*Isidro Huarte*, presidente del senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 4 de Octubre de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 585.

Octubre 14 de 1828.—Ley.—Se sustituye el título 7º del reglamento de imprenta sobre jurados. (1)

1. Interin se concluye definitivamente el reglamento de imprenta que conviene á los Estados-Unidos Mexicanos, se deroga el título 7º del que rige actualmente, sustituyendo en su lugar los artículos siguientes.

2. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales de los Estados, distrito y territorios, para que éste convoque á la mayor brevedad á los jurados que deben calificarlos.

3. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los lugares en que se hubiesen impreso los escritos, si existen en ellos por lo ménos cincuenta jurados.

4. Servirán para jurados en su respectivo caso, todos los ciudadanos mexicanos

1 La ley actualmente vigente en esta materia, con el carácter de orgánica, de los artículos 6 y 7 de la constitucion de 1857, es la de 4 de Febrero de 1868.

por nacimiento, que estando en el ejercicio de sus derechos, y sabiendo leer y escribir, tengan un capital de cuatro mil pesos para arriba, ó una industria ú oficio que les produzca cuatrocientos pesos anuales en los territorios, mil en el distrito, y de seiscientos para arriba á juicio de las legislaturas en los Estados.

5. No pueden ser jurados los eclesiásticos que ejercen jurisdiccion, los individuos del ejército permanente y armada nacional que no estén retirados del servicio, los de la milicia activa cuando estén sobre las armas, los funcionarios públicos en ejercicio, y los individuos que tengan setenta años cumplidos.

6. Todo ciudadano que notoriamente tenga las circunstancias expresadas en el artículo 4°, deberá ocurrir dentro de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley, á inscribirse en la lista de jurados ante el ayuntamiento respectivo, ó el comisionado que nombre al efecto, so pena de una multa de cinco á cincuenta pesos que irremisiblemente se le exigirá, no librándose por esto del alistamiento.

7. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, distrito y territorios, y los de los lugares en que hubiese imprentas, formarán una lista de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 4°, por el órden alfabético de los nombres y apellidos, y se rectificarán al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado. Por la primera vez se hará la rectificacion en Enero del año de treinta.

8. Luego que los ayuntamientos de que habla el artículo anterior hayan formado sus respectivas listas, las mandarán imprimir y publicar, y dirigirán ejemplares autorizados por los alcaldes y síndicos al congreso general, á los secretarios del despacho, suprema corte de justicia, y á las legislaturas, gobernadores y fiscales de imprenta respectivos.

9. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará tambien en la rectificacion anual de las listas.

10. Todo ciudadano puede pedir desde la publicacion de las listas, la inclusion en ellas de los individuos que falten, debiendo estar comprendidos entre los demas y la exclusion de los que lo estuvieren debiendo no estar. Tales reclamaciones se harán ante los gobernadores de los respectivos Estados, distrito y territorios, ó ante la primera autoridad política en los lugares que no sean las capitales, quienes las determinarán sin recurso, oyendo verbalmente los alegatos del demandante y demandado.

11. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que sean citados y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que irremisiblemente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte y cinco á quinientos por tercera.

12. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas en el artículo anterior, sino la justificacion de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia fuera del lugar del juicio, ó de haberse avecindado en otro Estado.

13. Los alcaldes harán publicar mensualmente en los periódicos una lista de los individuos que, debiendo concurrir á los juicios de imprenta, hubieren faltado en su caso en aquel mes, expresando quiénes lo han hecho sin causa legítima, y las multas en que los hayan condenado.

14. Habrá dos jurados para la calificacion de los impresos: uno será llamado de *acusacion* y el otro de *sentencia*. El primero en la primera vez lo formarán los quince individuos con que comenzará la lista: el segundo los veinte y tres siguientes; y para ambos se observará en lo sucesivo, con las personas restantes, el turno correspondiente hasta volver á comenzar cuando hayan servido todas las de la lista.

15. Denunciado un impreso ante el al-

calde constitucisnal, éste mandará citar inmediatamente á los jurados que les toque en turno en su respectiva lista y se hallen en el lugar, sentándose los nombres de los que fueren, en un libro destinado al efecto.

16. Reunido aquel número á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: "¿Jurais desempeñar fielmente el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si está ó no fundada? Sí juramos. Si así lo hiciereis, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden."

17. Cuando á la hora señalada para la concurrencia de los jueces de hecho no hubiere de éstos el competente número, el juez mandará llamar inmediatamente los individuos que sigan en la lista, hasta completar el necesario para los jurados de acusacion y de sentencia.

18. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario, y en conferencia particular examinarán el impreso y la denuncia, y despues de discutido el asunto suficientemente, declararán por mayoría absoluta de votos, *si la acusacion es ó nó fundada*, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna. Hecha la declaracion, el secretario en el mismo acto la extenderá en un libro destinado al efecto, y tambien al pié de la denuncia, firmándola todos los jurados.

19. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelva al denunciante en el caso que sea de *no ser fundada la acusacion*, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

20. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguacion de la persona responsable con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5 del reglamento vigente; pero ántes de la declaracion expresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

21. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, indemnizando á éstos de su importe el editor, é imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de éstos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. En consecuencia los impresos que circulen por la estafeta no podrán detenerse.

22. Cuando la declaracion de *ser fundada la acusacion* recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título segundo del reglamento, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y solo en el caso de no dar uno ú otra, se le pondrá igualmente en custodia.

23. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, averiguando el paradero de la persona responsable, el juez la citará en el término prudente, segun las distancias, para que por sí ó por apoderado, comparezca ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciante; y pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes, y pasará el alcalde constitucional al juez de primera instancia, una lista de los veinte y tres jurados en turno y presentes en el pueblo, para

que doce de ellos califiquen el impreso denunciado.

25. El mismo juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y otra copia de la lista de que habla el artículo anterior, para que pueda recusar hasta once de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinte y cuatro horas. El juez de primera instancia mandará citar por el órden alfabético de los nombres, doce de los jurados restantes que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y ántes de empezar éste, les recibirá el juramento siguiente:

¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título 3º de la ley de libertad de imprenta?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis, etc.

26. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado, ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

27. Asímismo podrá asistir y hablar, para sostener la denuncia, el fiscal, el síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por otra persona, dejando al acusado la facultad de contestar, despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

28. En seguida hará el juez de primera instancia, ó su asesor, una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, para ilustracion de los jueces de hecho, quienes retirándose á una estancia inmediata, nombrarán un presidente y un secretario, como está prevenido en el artículo 18: conferenciarán luego sobre el asunto, y acto contínuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el título 3º del reglamento vigente, necesitándose á lo ménos ocho votos para condenar un impreso.

29. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

30. Hecho esto, y extendida la calificacion en un libro, y al pié de la denuncia lo mismo que dispone el artículo 18, saldrán á la audiencia pública; y el presidente pondrá en manos del juez de primera instacia la calificacion por escrito, firmada de todos, despues de haberla leido en voz alta.

31. Si la calificacion fuese de *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho en la fórmula de *absuelto* el impreso titulado.... denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N.... responsable de dicho impreso; y en su consecuencia, mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion."

32. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

33. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá éste suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional, para que con la citacion de que habla el artículo 24, saque y remita diversa lista de otros veinte y tres individuos de los de la del jurado, de los cuales podrá tambien recusar hasta once la parte acusada, den-

tro de veinte y cuatro horas, á cuyo efecto se le pasará una copia préviamente.

34. Citados los doce jurados como previene el artículo 25, se hará lo que en él y los siguientes hasta el 28 se establece.

35. Si en este nuevo jurado se diere al impreso la misma calificacion que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia, y á aplicar la pena correspondiente; pero si se conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 29. Si se declarare absuelto procederá el juez con arreglo al artículo 31.

36. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

37. Si la calificacion fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del reglamento vigente, el juez de primera instancia, deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de.... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N.... responsable de dicho impreso, á la pena de.... expresada en el artículo.... del título 4º y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto."

38. Concluido este acto se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á la ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere.

39. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en el juicio, y los demas gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel por la persona responsable del impreso, siempre que éste haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

40. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

41. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en los periódicos, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dichos papeles.

42. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recojer, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

43. El responsable de un impreso que haya sido condenado, cuando lo sea por otro, se mandará inmediatamente á cumplir la pena que le falte por el primer escrito, y la que le toque por el segundo á un lugar que no sea la capital del distrito, de los Estados ó territorios, y que diste á lo ménos cincuenta leguas del punto de su primera residencia, con tal de que no sean las costas. Cuando resulte responsable por tercera vez de otro impreso condenado, la pena que por éste le corresponda, y la que le falte por las anteriores, la cumplirá en un punto de la baja California, que señale el juez, y á donde se remitirá inmediatamente. Si todavía resultare responsable de algun otro impreso condenado, será expelido del territorio de la república. Lo dispuesto anteriormente se entiende de impresos que no sean condenados por injuriosos, quedando éstos sujetos únicamente á las penas del reglamento.

44. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces, de hecho y de derecho, con arreglo á esta ley;

salvo lo dispuesto por las legislaturas de los Estados en cuanto al modo de juzgar á sus individuos, á sus gobernadores y á las personas que compongan sus tribunales supremos.

45. A los ocho dias despues de publicada en las capitales de los Estados, distrito ó territorios, deberán sus ayuntamientos tener alistados por lo ménos cincuenta jurados, y con ellos comenzarán á juzgarse los impresos que desde entónces fueren denunciados, ínterin se concluyen las listas permanentes.

46. En el Distrito federal y en las capitales de los Estados habrá dos fiscales de imprenta, y uno en las demas partes en que deba haber esta clase de juicios. Los nombrarán en el Distrito el Supremo Gobierno, en los Estados sus respectivos gobernadores, y en las demas partes la primera autoridad política. Su duracion será la de dos años, pudiendo ser reelegidos.

47. Se indulta á cuantos se hallaban presos por delitos de imprenta hasta el 16 de Setiembre del presente año, salvo siempre el derecho de los particulares.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Santiago Villegas*, presidente de la cámara de diputados.—*José Agustin Paz*, senador secretario.—*José María Cuervo*, diputado secretario.

México, 14 de Octubre de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

NUMERO 586.

Octubre 25 de 1828.—Se prohibe toda reunion clandestina que haga profesion de secreto.

1. Se renueva la prohibicion de toda reunion clandestina que, por reglas ó instituciones determinadas, forme cuerpo ó colegio, y haga profesion de secreto.

2. Los ciudadanos que concurrieren á tales reuniones, despues de la publicacion de esta ley, sufrirán por primera vez la pena de suspension de sus derechos por un año; de dos por la segunda, y de confinacion á una de las Californias por la tercera, por término de cuatro años. Si los confinados reincidieren, serán expulsados de la República por dos años.

3. Los empleados de la federacion, y los que lo sean en el distrito y territorios, inclusos los de nombramiento popular, sufrirán, ademas, la pena de suspension de empleo y de sueldo en el tiempo en que estuvieren suspensos de los derechos de ciudadanía, en virtud del artículo anterior; y si la reincidencia hubiere sido en tercera vez, quedarán inhabilitados para todos los empleos de que habla el presente artículo.

4. Los naturales y naturalizados que no tengan los derechos de ciudadanos, sufrirán por primera vez seis meses de prision; doble el tiempo por la segunda; privacion perpétua del derecho de naturaleza por la tercera, y por la cuarta serán extrañados para siempre de la República.

5. No se comprenden en la disposicion del artículo anterior los mexicanos por nacimiento, que por falta de edad no estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía. A tales individuos se les aplicará por primera vez la pena de tres meses de arresto ó prision; doble tiempo por la segunda; triple por la tercera, y por la cuarta serán confinados por cuatro años á una de las Californias.

6. Los extranjeros no naturalizados que pertenecieren á dichas reuniones, serán expelidos de la República, sin que puedan volver á ser admitidos en ella en cuatro años por primera vez, ocho por la segunda y perpétuamente por la tercera.

México, 25 de Octubre de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

NUMERO 587.

Octubre 28 de 1828.—Ley.—Sobre capitalizacion de los créditos de los dividendos vencidos en Lóndres.

1. El gobierno diligenciará el consentimiento de los interesados en los dividen-

dos vencidos, y obtenido, les capitalizará sus créditos otorgándoles para ellos nuevas obligaciones con rédito de un cinco ó seis por ciento, segun la procedencia del crédito.

2. Con los dividendos principales remitirá sin falta cada trimestre, tomando del fondo exclusivo de amortizacion ó de otro cualquiera, si éste no alcanza, la cantidad que importen los réditos de estas nuevas obligaciones, y otra igual para irlas amortizando paulatinamente.

3. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará para que en el momento que ordinaria ó extraordinariamente pueda el erario nacional pagar el todo del referido crédito, lo verifique el gobierno.—*Santiago Villegas*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Francisco Barraza*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 28 de Octubre de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 588.

Noviembre 29 de 1828.—Se proroga el término señalado en el artículo 7 de la ley de 3 de Octubre de este año.

Se proroga por sesenta dias, contados desde la publicacion del presente decreto, el término señalado en el art. 7º del de 3 de Octubre último, para los efectos que en éste se expresan.

México, 29 de Noviembre de 1828.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 589.

Diciembre 20 de 1828.—Reglamento de vigilantes.

Art. 1. Los regidores encargados de los cuarteles señalarán el dia y hora en que haya de hacerse el nombramiento de vigilantes del órden público en cada manzana, anunciándolo por medio de avisos que se fijaran en la respectiva.

2. Para que se verifique el nombramiento, bastará que concurran veinte individuos cabezas de familia.

3. Aunque todos los ciudadanos están obligados á cuidar del órden, dando parte á las autoridades de las faltas que noten, así en esto como en el cumplimiento de las leyes de policía, lo estarán más particularmente los vigilantes del órden público.

4. Estos procederán en el ejercicio de sus funciones con sujecion al regidor del cuartel, auxiliando to las sus providencias y las de sus dependientes.

5. Todo ciudadano está obligado igualmente á prestar auxilio á los vigilantes y demas personas encargadas del órden para la conservacion de este y aprehension de malhechores.

6. Para que los vigilantes puedan desempeñar las funciones que les impone el bando de 14 del corriente, deberán tener conocimiento de los vecinos de la manzana, á cuyo fin llevarán un libro en que se asienten por órden alfabético los nombres y apellidos de estos, anotando su ocupacion, y si se les ha dado la boleta de que se hablará despues.

7. Todo ciudadano, cabeza de familia, deberá tener una boleta de seguridad, dada por el regidor del cuartel, de la que tomará razon el vigilante de la respectiva manzana.

8. Las boletas de seguridad serán concebidas en estos términos: N., de oficio vecino honrado, de la manzana calle de ha cumplido con la obligacion que le impone el artículo anterior: aquí la fecha y firma del regidor. Estas boletas serán impresas y numeradas al márgen.

9. Se darán precisamente por el regidor del cuartel, prévia certificacion del vigilante respectivo visada por el auxiliar del mismo cuartel, en que consten la honradez y oficio del que la solicita.

10. El individuo que no tuviere boleta

de seguridad, será reputado como sospechoso en su conducta, y el vigilante dará parte al regidor del cuartel para que se imponga á aquel una multa desde uno hasta diez pesos, y se averigüe si tiene oficio ó modo de vivir conocido, poniéndolo, segun lo que resulte, á disposicion del tribunal competente.

11. Solo se podrá dar licencia de armas por el gobernador y alcaldes, á los que hubieren obtenido boleta de seguridad, de la que se tomará razon en la misma licencia.

12. Para la conservacion del órden nombrará el vigilante cuatro vecinos de cada calle de la manzana, para que ronden y cuiden diariamente aquella, alternándose en todo el dia y noche, de manera que no falten en ella, y se fijará en las esquinas cada ocho dias la lista de los individuos á quienes toque la ronda en la semana, expresándose el dia que á cada uno corresponda para conocimiento de los vecinos, y que puedan en caso necesario demandar el auxilio de aquellos.

13. Así el vigilante como los individuos á quienes toque la ronda diaria, cuidarán de la conservacion del órden, evitando pleitos, violencias y toda clase de insultos y tropelias, sea cual fuere el orígen y circunstancias de la persona á que se dirijan, pues no puede haber pretexto alguno que las autorice aun respecto de los mayores delincuentes, en quienes los particulares no tienen otro derecho que el de denunciarlos á la autoridad competente para su castigo, y de ninguna manera el de ultrajarlos, ni tomar por sí la venganza, que corresponde exclusivamente á la justicia.

14. Los individuos que estén de ronda serán responsables del órden en el punto que se confia á su cuidado, á cuyo fin no saldrán de su respectiva calle, á no ser en un caso urgente, para dar auxilio en la inmediata cuando no sea bastante el que debe haber en ella.

15. El vigilante y los individuos de la ronda podrán aprehender por órden de las autoridades legítimas, y sin ella, á los delicuentes in fraganti, y dando parte inmediatamente á quien corresponda, igualmente que de las demas faltas que adviertan, esperando que en el desempeño de su encargo se conducirán con la moderacion que es tan necesaria en un pueblo republicano.

16. Los vecinos encargados de la ronda diaria darán parte inmediatamente al vigilante, de las ocurrencias ejecutivas, y al dia siguiente de las que no lo sean, y éste lo hará en los mismos términos al regidor del cuartel.

17. Los individuos de ronda llevarán una cédula impresa firmada por el vigilante, en que se exprese la calle en que deban hacerla. Esta cédula se presentará á la autoridad que la requiera, y á las otras rondas y patrullas para reconocerse mútuamente.

18. Los individuos de la ronda portarán un sable con talí, como distintivo de su encargo.

19. En los pueblos del Distrito se nombrarán tambien vigilantes del órden, á proporcion de su poblacion, debiendo haberlos presisamente en las haciendas y ranchos.

20. Estos vigilantes cuidarán de aprehender á los malhechores en los caminos y travesías, poniéndolos inmediatamente á disposicion del alcalde ó regidor, para que éste lo haga á la de la autoridad correspondiente.

21. Estas disposiciones no derogan en manera alguna las facultades que tienen los auxiliares y sus ayudantes por el reglamento de 7 de Febrero de 1822 que queda en toda su fuerza y vigor.

Los artículos 7º y 8º del bando de 14 *de Diciembre de* 1828 *citado en el* 6º, *del que antecede, son los únicos que hablan de vigilantes, y ordenan que los regidores encargados de los cuarteles hagan que los vecinos de cada manzana se reunan ante él dentro de tercero dia, á nombrar un vecino de su confianza que tomará el nombre* de vigilante del órden público, *para*

que cuide de su conservacion con el auxilio de los mismos vecinos, y con sujecion al regidor del cuartel, quien le expedirá el nombramiento.—Que los vigilantes del órden público *en las manzanas respectivas, cuiden del cumplimiento de todas las leyes de policía y de evitar riñas y violencias.*

NUMERO 590.

Diciembre 26 de 1828.—El congreso 2º constitucional cierra sus sesiones.

El congreso cerrará sus sesiones extraordinarias el 27 del corriente mes.—*Juan Cayetano Portugal*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, 26 de Diciembre de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

NUMERO 591.

Enero 5 de 1829.—Bando de policía.—Prohibicion de los juegos públicos.

1ª Se renueva la prohibicion de juegos públicos, incluyendo el imperial y las loterías.

2ª Los dueños de las casas en que se celebraren estos juegos pagarán veinticinco pesos de multa, aplicables al hospicio de pobres, por cada infraccion que cometieren.

NUMERO 592.

Enero 5 de 1829.—Bando de policía.—Prevenciones para que se recojan todas las armas de municion existentes en poder de los que no tubieren licencia para portarlas.

1ª Se recogerán todas las armas de fuego y blancas de municion que se hallaren en poder de los que no son milatares en alguna de las tres clases del ejército, ó que siendo paisanos no hubieren obtenido licencia para portarlas.

2ª Todas estas armas se pondrán á disposicion de la comandancia general.

3ª El señor comandante general puede por su parte mandar recoger estas armas, y autorizo para hacerlo á los ciudadanos gefes del 1º y 2º batallon de milicia local, de la brigada de artillería, y regimiento de caballería de la misma clase.

NUMERO 593.

Enero 5 de 1829.—Bando de policía.—Prohibe los juegos de muchachos en las calles públicas, con piezas pequeñas de artillería cargadas con municiones.

Se han dado á este gobierno repetidas noticias de los escandalosos juegos de los muchachos que se baten en las calles, usando pequeñas piezas de artillería cargadas de municion; y no pudiendo tolerarse ya mas tiempo este desórden, he resuelto se observen las providencias siguientes.

1ª Los muchachos que se encontraren en esta clase perniciosa de diversion, serán conducidos á la cárcel de la ciudad, para que los señores alcaldes los destinen á aprender oficio en que puedan ser útiles á la sociedad y á sí mismos.

2ª Se encarga muy particularmente á los vigilantes del órden público el cumplimiento de esta providencia en las calles de sus respectivas manzanas.

NUMERO 594.

Enero 7 de 1829.—Ley.—Declaracion de inconstitucionalidad del decreto número 12 de la legislatura de Oaxaca.

El decreto número 12 de la honorable legislatura de Oaxaca es contrario al artículo 157 de la constitucion general, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—(*Esta ley*

se circuló en el mismo dia y por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del 9.)

EL DECRETO CITADO ES COMO SIGUE:

Art. 1º Que sea expulsado del territorio del estado el diácono D. Ignacio Ordoño.—Sin embargo se le continuará pagando por la tesorería del Estado la pension que disfruta.—Si regresare á cualquier punto de este territorio, se le declarará traidor y enemigo del Estado.

2º Será expulsado igualmente del Estado D. José Mariano Toro hasta que el gobierno declare que puede regresar, y si lo verificare sin permiso del gobierno, incurrirá en la pena de cuatro años de presidio.

Numero 595.

Enero 10 de 1829.—Declaracion de inconstitucionalidad del decreto número 14 de la legislatura de Oaxaca.

El decreto núm. 14 de la legislatura de Oaxaca es contrario al art. 157 de la constitucion general, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—(*Esta ley se circuló en el mismo dia 10 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia 14.*)

EL DECRETO CITADO DE LA LEGISLATURA DE OAXACA, ES COMO SIGUE:

Art. 1º Se autoriza al gobierno para que pueda por providencia gubernativa remover de un punto á otro del estado, y aun para sacar de todo su territorio, á cualesquiera habitante del mismo, aunque sea empleado público de dicho territorio, que conspire, atentare ó hiciere proposicion, aunque no sea aceptada, para promover ó secundar el plan del teniente coronel Montaño, ó para atacar á las autoridades supremas de la federacion y particular de Oaxaca, ó para alterar de cualesquiera manera que sea el órden y tranquilidad pública.

2º El gobierno, en uso de sus facultades ordinarias, y de las que se le conceden por este decreto, tomará todas las medidas y providencias conducentes para restablecer completamente y afianzar la seguridad y sosiego público en esta capital y en el Estado.

3º El congreso, con presencia de las circunstancias políticas, determinará oportunamente el tiempo en que deberán cesar las facultades concedidas en este decreto.

Numero 596.

Enero 12 de 1829.—Ley.—Sobre las elecciones del general Gomez Pedraza para presidente ó vice-presidente de la República, del ciudadano Vicente Guerrero, y del ciudadano Anastacio Bustamante.

1º Se califica de insubsistente y de ningun efecto la eleccion que recayó en el general Gomez Pedraza para presidente ó vice-presidente de la República mexicana.

2º Se califican de subsistentes y valederos los votos de las legislaturas siguientes.—El de la legislatura de Chihuahua, en favor de los ciudadanos generales Guerrero y Bustamante.—El de las Chiapas, en favor del general Muzquiz.—El de Coahuila y Tejas, por los generales Guerrero y Bustamante.—El de Guanajuato, por el general Cortazar.—El de México, por el general Guerrero y D. Lorenzo Zavala.—El de Michoacan, por el mismo general.—El de Nuevo-Leon, por el general Bustamante.—El de Oaxaca, por el general D. Ignacio Rayon.—El de Puebla, por el mencionado general Muzquiz.—El de Querétaro, pór el Lic. D. Juan Ignacio Godoy.—El de San Luis Potosí, por los generales Guerrero y Bustamante.—El de Occidente, por los mismos generales.—El de Tabasco, por el general Guerrero.—El de Tamaulipas, por los generales Guerre-

ro y Bustamante.—El de Veracruz, por el expresado general Rayon.—El de Jalisco, por D. Valentin Gomez Farías.—El de Yucatan, por el general Guerrero y D. José Ignacio Esteva.—El de Zacatecas, en favor del susodicho Lic. Godoy.

3º En consecuencia la cámara procederá á la eleccion de presidente entre los generales Guerrero y Bustamante, con arreglo al art. 86 de la constitucion, y á la de vice-presidente, conforme al 88 de la misma. Y habiendo procedido de conformidad con el último á la eleccion de presidente y vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, resultó electo presidente el ciudadano benémerito de la patria general de division Vicente Guerrero, por la totalidad de quince votos de Estados que tienen representantes presentes, y vice-presidente el ciudadano general de division Anastasio Bustamante, por la mayoría absoluta de trece votos de Estados. —(*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del* 15.)

NUMERO 597.

Enero 14 *de* 1829.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Que los cuerpos militares den noticia cada dia á los comisarios de las altas y bajas que en él tengan.*

Exmo. Sr.—Para que las comisarías generales de la federacion y sus subalternas tengan noticia de las altas y bajas que cada dia haya en los cuerpos militares que por aquellas pasen revistas, segun está mandado en los artículos respectivos del reglamento de la materia, circulado en 7 de Mayo de 1828, ha determinado el Exmo. Sr. Presidente que V. S. se sirva circular órden á todos los comandantes generales, para que estos las libren á los referidos cuerpos con el fin de que diariamente den á los referidos comisarios generales y sus subalternos por donde pasen sus revistas, las mencionadas noticias. Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los fines indicados.

NUMERO 598.

Enero 28 *de* 1829.—*Bando de policía.—Providencias sobre las casas de trato en gue se expenden licores.*

La experiencia que es la maestra de los gobiernos, ha enseñado que las providencias dictadas en bando de 2 de Mayo de 1823, para que las vinaterías se cerrasen á las oraciones de la noche, no han producido el saludable efecto de contener los excesos de la embriaguez. Apesar del celo con que se ha procurado llevar al cabo el art. 2º del expresado bando, se han vendido licores en horas prohibidas, en los cafés, fondas, bodegones y otros lugares excusados. Las vinaterías, como situadas al manifiesto, son las únicas que han reportado este gravámen, y las personas decentes que no ocurren á los zangarros, son las que han sufrido las privaciones, aun con perjuicio de su salud. Como por otra parte las circunstancias en que se dictó el expresado bando han cesado, y él mismo explica la provisionalidad de la medida, he creido conveniente derogarla, despues de haberse formado un expediente cumuloso, y de tener á la vista cuanto pudiera conducir al acierto. En el año de 1810, el venerable cuerpo de curas de la capital promovió expediente con el objeto de que se dictasen providencias para corregir los males de la embriaguez, y se dictaron en efecto, despues de informe de la sala del crímen, real acuerdo, fiscales y tribunal del consulado, sin que se encontrase inconveniente para que las vinaterías permaneciesen abiertas hasta las nueve de la noche. Por un largo período de años así se practicó, y sin embargo de que en el de 1822 el Excmo. ayuntamiento de México tomó de nuevo el asunto en consideracion, respetó la costumbre y aun fijó expresamente las nueve de la noche para que las

vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos, se cerrasen. Se ha considerado tambien como opresivo, el que á una hora en que la policía puede cómodamente cuidar del órden, se impida á cierto número de ciudadanos el hacer uso de un comercio de que se sostienen, despues de reportar como miembros de la sociedad los impuestos que se les señalan. El beneficio del erario no es muy desatendible en las circunstancias, siempre que pueda conciliarse con la buena moral. Seria de desear que el uso de los licores, principio de tantas desgracias y aun de la degradacion del pueblo, se proscribiese de entre nosotros; pero los bienes perfectos no son posibles, y las autoridades se atemperan á las necesidades que hicieron nacer los hábitos, y cuidan de evitar las consecuencias que están á su alcance. He creido que el pueblo mexicano recibirá esta medida como un obsequio, y que prestándose á contribuir á la vigilancia que recomiendo, no haremos males á la sociedad, cuando nos anima exclusivamente el deseo de su felicidad. En consecuencia se observarán las providencias siguientes:—1ª Se deroga el artículo segundo del bando de 2 de Mayo de 1823, en la parte que previene se cierren las vinaterías á las oraciones de la noche.—2ª Las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos, se cerrarán á las nueve de la noche.—3ª En los cafés, fondas, bodegones, casillas y zangarros en que se venden licores, no podrán hacerlo despues de esta hora.—4ª Las cervecerías quedan sujetas á la misma regla.—5ª Los dueños de las casas en que se venden licores, pagarán cincuenta pesos de multa aplicables al hospicio de pobres, si despues de esta hora las mantuviesen abiertas.—6ª Se prohibe que en las mencionadas casas haya músicas, bailes y juegos, previniéndose que los compradores no se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó para que se les despache.—7ª Los dueños de las casas en que se vendan licores, serán responsables de los desórdenes que ocurran en ellas, debiendo pagar por cada ébrio que se encontrare tirado en la calle en la inmediacion de ellas, diez pesos de multa, aplicable tambien al hospicio de pobres.—8ª Los vigilantes de las manzanas cuidarán de remitir á la cárcel de la diputacion á los ébrios que se encontraren por la calle, y las patrullas de la milicia local y del cuerpo de seguridad pública tendrán la misma obligacion.—9ª Se renueva el artículo 10 del bando de 5 de Junio de 1810, en que se imponen penas á los ébrios, y éstas se aplicarán por los jueces conforme lo permita el sistema liberal en que vivimos.—10ª Se renueva el artículo 6 del expresado bando de 5 de Junio de 1810, en el que se previene que ninguna vinatería en que se expendan los licores, ni las pulquerías, se abran en los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde.

NUMERO 599.

Enero 31 *de* 1829.—*Ley.—Sobre correo de Durango á Chihuahua.*

Se doblará el correo semanario de la capital de Durango á la de Chihuahua.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de* 16 *del siguiente Febrero*).

NUMERO 600.

Febrero 8 *de* 1829.—*Orden general de la plaza.—Que la tropa no salga de sus cuarteles despues de la lista de la tarde.*

Estando prevenido que la tropa no salga de sus cuarteles despues de la lista de la tarde, y habiendo notádose que con desprecio de esta prevencion, andan en las calles aun á mas de la media noche muchos individuos de aquella, armados y escandalizando, previene el Sr. comandante general que se observe exactamente la pri-

mera órden relativa, haciendo responsable de cualquier resultado á los Sres. jefes de los cuerpos que disimularen su contravencion.—(*Concuerda con ésta la providencia de la comandancia general de México de Enero* 4 *de* 836).

NUMERO 601.

Febrero 11 *de* 1829.—*Circular de la comisaría general.—Sobre pagos á militares retirados y pensionistas.*

Son muchas las confusiones que se siguen del actual manejo de las comisarías subalternas, con relacion á las cantidades que les ministra el gobierno del Estado libre de México para pago de militares retirados y pensionistas, hechas en virtud de los pedidos que hace esta comisaría general al mismo gobierno para dicho objeto. Estas confusiones deben su orígen á que no hay establecido hasta la fecha un sistema uniforme en todas ellas para recibir y pagar, siguiéndose de aquí muchas consecuencias perjudiciales al servicio de la nacion, y con particularidad al del gobierno de Tlalpam, por las diferencias que continuamente se notan al tiempo de liquidar los tabacos que él tiene recibidos por cuenta de la federacion, y las cantidades que ha abonado al propio ramo entregadas á los comisarios subalternos, con el repetido fin de pagar á los expresados militares.

Para corregir, pues, estos defectos, y aclarar este importante particular de un modo claro y uniforme, de manera que al primer golpe de vista se consiga el interesante fin de saber, sin traqueo y sin mayor trabajo, qué cantidades han recibido las comisarías subalternas, del gobierno de Tlalpam, por cuenta de los tabacos que le ministra la Federacion, y cuáles las legítimas que han pagado á los militares retirados y pensionistas, espero que sin salir una línea de los adjuntos modelos, se sujete V. á ellos, presentando cada mes á esta comisaría general dicho documento, comprobando la data en los propios términos que se previene, como tambien el justificante de revista, que deberá acompañarse precisamente con la relacion indicada.

La reunion de estas relaciones mensuales, formará la cuenta general de esta comisaría, y me prometo del celo y patriotismo de V., que cumplirá con exactitud cuanto contiene esta providencia, advirtiéndole que los presupuestos de los militares retirados y pensionistas, los dirija á esta comisaría general á principios de cada mes, para facilitar de este modo que con oportunidad se le ministre su importe.

NUMERO 602.

Febrero 12 *de* 1829.—*Ley.—Declaracion de inconstitucionalidad del decreto núm.* 138 *del congreso de Veracruz.* (1)

Art. 1. El decreto núm. 138 del honorable congreso de Veracruz, es contrario al artículo 158 de la constitucion federal.

2. El congreso se instalará con los individuos nombrados en la junta final de 5 de Octubre último.

El decreto del congreso de Veracruz núm. 138, *anulando las elecciones, es á la letra:*

El Estado libre y soberano de Veracruz reunido en congreso, decreta:

1. Se declaran nulas *en cuanto fueron celebradas para el nombramiento de representantes en el futuro congreso del Estado,* las elecciones primarias hechas en Julio del presente año en Veracruz, Jalapa, Orizava, Jico, Coatepec y Naolinco, y en consecuencia las secundarias de Veracruz, Jalapa y Orizava, y la final que se hizo en esta villa el 5 del pasado Octubre.

2. El dia 30 del presente mes se harán en Veracruz, Orizava, Jalapa, Jico, Coate-

1 Esta ley se derogó por la de 6 de Marzo de 1830 que se insertará en su lugar oportuno.

pec y Naolinco las elecciones primarias: el 7 del siguiente Diciembre las secundarias, y el 18 del mismo se verificará la final en esta villa.

3. El gobierno hará que los diputados que fueren electos y estuvieren á distancias proporcionadas para presentarse en esta villa, lo harán precisamente el 29 del mismo Diciembre, sin excusa ni pretesto: con tal fin les comunicará por extraordinario su nombramiento.

4. Las juntas preparatorias de que habla el artículo 2º del reglamento interior del congreso, se celebrarán por esta vez el 30 y 31 del referido Diciembre.

5. Para que tenga su debido cumplimiento el artículo 2º de esta ley, dispondrá el gobierno se dirijan avisos con la puntualidad que el caso exije, y por extraordinario á los lugares que fuere preciso, para que concurran en esta villa el citado dia 18, y que los jefes del departamento y canton los dirijan tambien del mismo modo á los electores primarios que ya están nombrados, á fin de que oportunamente ocurran á hacer la eleccion secundaria con los que de nuevo se nombraren.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe: en Jalapa á 22 de Noviembre de 1828.—8º y 7º—*Nemecio Iberri*, presidente de la cámara de diputados.—*José María Jáuregui*, presidente del senado.—*Manuel María Carvajal*, diputado secretario.—*Agustin García*, senador secretario.

NUMERO 603.

Febrero 21 *de* 1829.—*Ley.—Sobre el apartado de cartas en las oficinas de correos.*

Continúa en los mismos términos que hasta ahora el apartado de cartas en las oficinas de la renta de correos.—(*Se circuló en la misma fecha por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del* 2 *del siguiente Marzo*).

NUMERO 604.

Febrero 21 *de* 1829.—*Ley.—Fecha desde que debe contarse la próroga de la facultad concedida al Supremo Gobierno para negociar un empréstito.*

La próroga de sesenta dias concedida por el decreto de 29 de Noviembre de 1828, se contará desde el dia 22 de Enero último (*esto es, de* 829)—(*Esta ley de* 21 *de Febrero se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia*).

NUMERO 605.

Febrero 24 *de* 1829.—*Ley.—Sobre cobro de derechos de consumo.*

El tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, para cuya imposicion se facultó á los Estados en 22 de Diciembre de 1824, se cobrará desde luego en el distrito y territorios de la Federacion, exceptuándose los que están exentos del pago de alcabala interior.—(*Esta ley de* 24 *de Febrero se circuló en la misma fecha por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 2 *del siguiente Marzo. Véase la ley de* 22 *de Agosto del presente año.*)

NUMERO 606.

Febrero 25 *de* 1829.—*Ley.—Se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los particulares, los tabacos en rama y labrados que existen en los almacenes de la Federacion.*

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los particulares los tabacos en rama y labrados, que existen en los almacenes de la Federacion.

2. El precio á que el gobierno contrate con los particulares, no podrá ser menor que el de seis reales por libra de tabaco en rama, añadiendo en el labrado los costos de fábrica.

3. Los particulares no podrán expender el tabaco sino al gobierno de los Es-

tados (excepto en el caso que quieran exportarlo fuera de la República, lo que les será permitido), ni á mayor precio que á aquel á que segun la ley, se los franquea el gobierno general á los mismos Estados.

4. Los compradores estarán obligados á presentar constancia de haber vendido sus tabacos al gobierno de alguno de los Estados de la Federacion, ó de haberlos exportado fuera de la República. El gobierno les señalará á cada uno el plazo dentro del cual ha de presentar la constancia referida.

5. El que no la presentare al plazo señalado, pagará á la hacienda pública una cantidad igual á la del precio en que compró el tabaco, la que afianzará al tiempo de recibir éste.

6. La misma pena se le aplicará, y las demas señaladas á los centrabandistas, á los que vendieren tabaco á otra persona que no sea el gobierno de algun Estado.

7. Miéntras no se presentare la constancia de que habla el artículo 5º, los comisarios generales ó subalternos de hacienda, deberán reconocer, represar ó recontar las existencias de tabaco que tengan los compradores, dando cuenta al gobierno de las resultas.

8. En las contratas que celebre el gobierno con los particulares, podrá recibir hasta una mitad en créditos reconocidos por la ley, y el resto precisamente en metálico.

9. Los créditos de que habla el artículo anterior, serán reconocidos por la contaduría mayor de crédito público.

10. Del producto líquido de las ventas que haga el gobierno, se destinará una cuarta parte para pago de lo que se deba á los cosecheros por sus cosechas contratadas legítimamente, desde el año de 821 hasta la del de 1828.

11. La parte señalada á los cosecheros en el artículo anterior, se entregará en esta capital á el apoderado, ó apoderados que nombren los cosecheros, cada vez que es haga venta de tabacos.

12. El gobierno podrá admitir á los Estados las existencias que tengan en abono de su deuda por tabaco, siempre que aquellos se convengan en entregarlas al mismo precio que las recibieron.

13. Podrá asimismo contratar con los Estados la venta del tabaco, lo mismo que con los particulares.

14. Cada mes dará cuenta al congreso, y en sus recesos al consejo de gobierno, de las contratas que celebre, en virtud de esta autorizacion.

NUMERO 607.

Febrero 26 de 1829.—Providencia de la secretaría de Hacienda.—Desde el momento en que algun soldado consuma la desercion se dé parte á la comisaría respectiva para el descuento de su haber.

Exmo. Sr.—En virtud de la nota de V. E., de 21 del actual, en que se sirve comunicarme que en vista de la consulta hecha por el primer ayudante del batallon activo de Oajaca, en órden á la alta y baja respectiva á los desertores que tengan los cuerpos, resolvió el supremo gobierno que aunque se dé noticia de la falta del soldado, la comisaría no debe descontarle el haber que le corresponde si no consuma la desercion, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, consultando los ahorros posibles de la hacienda pública, que desde el momento en que se consuma la desercion se dé parte á la comisaría respectiva para que se descuente el haber desde el dia en que se dió la baja; y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion para los fines correspondientes.

NUMERO 608.

Febrero 28 de 1829.—Circular de la administracion general de correos.—Obligaciones de los administradores cuando noten haberse abierto ó intentado abrir alguna carta, y siempre que no llegue personalmente el correo que sacó el viaje, poniendo ellos otro que lo continúe.

Para que los actos de una administracion celosa y activa correspondan á la confianza que en ella se deposita, y no debiéndose omitir providencia alguna con relacion á este objeto, es de necesidad que V. duplique su cuidado al recibir la correspondencia que le sea dirigida de otras administraciones, y siempre que llegue á comprender que alguna pieza haya sido maliciosamente abierta, ó se haya intentado este crímen, en el acto tome V. razon del estado en que la reciba, lo avise á quien se le hubiere remitido, y dé conocimiento á esta administracion general con la justificacion que en el caso hubiere promovido. —Igualmente debo prevenir á vd. que se ha advertido el que muchos correos, sacando el viaje de esta administracion general ú otras principales, en algun punto del camino hacen seguir al postillon con la balija, ó ponen otro en su lugar que la conduzca, y ellos aguardan su regreso para figurar que han verificado el viaje.—A efecto de remediar este abuso, que notoriamente pone en peligro la confianza pública, he dispuesto que todas las administraciones en donde no se presente con la correspondencia el mismo correo que la sacó del punto de su orígen y conste en el parte, se dé allí por concluido el viaje de la persona que lo lleve, y que la administracion respectiva ponga de los correos de su dotacion uno que continúe el viaje, y lo regrese hasta la misma administracion de que procede, sin entregarlo á persona alguna, dando precisamente parte circunstanciado del suceso á esta administracion general.—Dispondrá vd. el cumplimiento de esta providencia por su parte, y la circulará á las subalternas de su administracion para que en todas lo tenga cumplido.

NUMERO 609.

Marzo 4 de 1829.—Ley.—Se establece un correo de Monterey al puerto del Refugio.

Se establece un correo semanario desde Monterey en el Nuevo-Leon, al puerto del Refugio en Tamaulipas.—(*Se circuló por la secretaría de Hacienda en el mismo dia 4, y se publicó en bando de 9 del propio mes*).

NUMERO 610.

Marzo 6 de 1829.—Providencia de la secretaría de Guerra.—Que un jefe de la guarnicion asista diariamente á la tesorería general, y que al militar que se desmande lo ponga preso dando cuenta á la comandancia general.

El Exmo. Sr. secretario de Hacienda, en oficio de hoy, me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—No obstante que los señores ministros de la tesorería general proceden en el pago de haberes militares, arreglando la distribucion con preferencia absoluta á toda otra atencion, son frecuentes los insultos y depresiones que por algunos militares y retirados se infieren á los referidos señores ministros, y respecto á que semejantes ocurrencias perturban el servicio con notable daño, y causan una injuria al carácter público y respetable de que están révestidos, S. E. el presidente se ha servido disponer que por ese ministerio se dicte una providencia enérgica que los sofoque y refrene. Tengo el honor de manifestarlo á V. E. para que se sirva acordarla, pareciéndole á este ministerio que convendria á este fin que el señor comandante general nombrase un jefe que, presenciando los indicados pagos, cuidase del buen comportamiento que deben tener en aquella oficina los referidos militares.—Dios, etc.—

Y de órden del presidente lo traslado á V. S. para que de preferencia disponga que un jefe de la guarnicion asista á los pagos que se hagan en la tesorería general, con prevencion de que el militar que se desmande, lo ponga preso inmediatamente, y dé parte para proceder contra él, y de este modo se eviten unos hechos tan escandalosos como denigrantes al soldado que debe ser el sostenedor de las autoridades.

NUMERO 611.

Marzo 9 de 1829.—Ley.—Declaracion de inconstitucionalidad del decreto número 97 de la legislatura del Estado de Occidente.

El decreto número 97 de 20 de Diciembre de 1828, expedido por la honorable legislatura del Estado de Occidente, declarando á D. Francisco Iriarte inhábil para los empleos de gobernador y vicegobernador, es contrario al artículo 157 de la constitucion federal.—(*Esta ley de 9 de Marzo se circuló en la misma fecha por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia* 10).

NUMERO 612.

Marzo 10 de 1829.—Ley.—Se faculta al gobierno para gastar hasta 6,000 pesos en la propagacion del fluido vacuno en el Distrito Federal y Territorios, y cuide de su conservacion en los Estados. (1)

1º Se faculta al gobierno para gastar hasta la cantidad de seis mil pesos en la propagacion del fluido vacuno en el Distrito Federal y Territorios.

2º El gobierno federal cuidará, bajo su responsabilidad, de remitir y hacer que se conserve el fluido en los Estados de la federacion.—(*Esta ley se circuló en el mismo dia* 10 *por la secretaría de relaciones, á los gobernadores de los Estados, añadiendo*): Para el mejor cumplimiento del decreto del congreso general de 10 del actual, que con esta fecha se circula á ese gobierno, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que V. E. informe lo que se le ofrezca, expresando si existe ó nó fluido vacuno en ese Estado; y en el primer caso, si se conserva pus sano y en la cantidad necesaria, para que pueda propagarse con la debida oportunidad.

1 Véase el reglamento de 27 del mismo mes, que se inserta adelante.

NUMERO 613.

Marzo 11 de 1829.—Ley.—Que á los empleados de nuestra República en la asamblea de Tacubaya se suspenda el sueldo interin no se reuna la que debia haberse instalado en Panamá.

A los empleados de nuestra República, en la asamblea de Tacubaya, se les suspende el sueldo que por esto disfrutaban, ínterin el congreso no se reuna.—(*Se circuló en el propio dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del dia* 13).

NUMERO 614.

Marzo 17 de 1829.—Ley.—Se revoca la de 17 de Setiembre, y el artículo último de la de 15 de Abril de 1828, y se concede amnistía á todos los pronunciados, desde el 12 de Setiembre de dicho año, hasta el 12 de Enero del presente.

1º Se revoca la ley de 17 de Setiembre, y el artículo último de la de 15 de Abril del año de 1828.

2º Se concede una completa amnistía en favor de todos los pronunciados que de hecho, de palabra ó por escrito, hayan tomado parte en los pronunciamientos políticos que se han sucedido en la República, desde 12 de Setiembre del año pasado, hasta el 12 de Enero del presente año.—(*Esta ley de 17 de Marzo se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y*